



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00151

07/04/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Solicita la parte ejecutante la ejecución de la providencia que condenó a la ejecutada COLPENSIONES, por las costas proceso ordinario indicado en el documento digital 01.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2016-215 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 25 DE ABRIL DE 2017, se condenó a la demandada. Fl.42 A 45 y condeno en costas a la parte demandada en la suma de \$600.000.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 23 DE MAYO DE 2017 fl. 50 a 52, en la cual confirmo la sentencia apelada y condeno en costas a la parte demandada (\$50.000).
3. Mediante auto 11 de julio de 2017, visible en el folio 55, se aprobó las costas del proceso a favor de cada parte, en la suma de \$650.000

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que en efecto dentro del proceso judicial fue condenada COLPENSIONES a pagar las costas del proceso en el proceso ordinario laboral 2016-215 de conformidad a lo anterior, se librará mandamiento por los conceptos condenados en la sentencia.

La medida cautelar se decretara, pero como quiera que se solicitaron muchas entidades bancarias, y para no afectar el giro normal de la entidad administradora de pensiones, se decretaran, pero se librara el oficio una vez se tenga la respuesta de la anterior, entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GLADYS ADELA CARRION DE GONZALEZ contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CONCEPTO	Valor
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 650.000

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ASI:

Procede el despacho a decretar el embargo de los dineros que posea el ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, CON NIT: 900.336.004-7 en cuentas que posea, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias en el orden decretado de una en una, para no afectar el **Giro Normal De Los Negocios De La Administradora De Pensiones** comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10., El límite de la medida cautelar a la suma de **OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000)**,

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, enviándole por secretaria oficio informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez

Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611dd47e43ae5463f95286e4a5355d234f63f0dfcac709d2218323fea11970a1**
Documento generado en 18/08/2021 05:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>